



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 556/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de octubre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 556/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 5 de mayo de 2021 Dña. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2 presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx debido a los daños sufridos en una caída el 20 de mayo de 2019, como consecuencia del levantamiento de una baldosa, en la trasera de la dotación de bomberos de dicha localidad.



Señala que sufrió rotura de húmero derecho con necesidad de intervención quirúrgica para introducción de prótesis invertida, quedándole como secuela una inutilidad parcial del brazo derecho y que además ha permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

No aporta ningún tipo de documentación con la reclamación.

Cuantifica los daños en 20.000 euros.

Segundo.- El 7 de mayo de 2021 se requiere a la reclamante para que aporte la siguiente información:

- Lugar exacto del incidente, señalando nombre de la vía pública y número.

- La historia clínica completa del proceso de curación (parte de urgencias, tratamiento seguido, rehabilitación realizada baja y alta médica, etc.).

- Evaluación de los daños que reclama.

- Datos del testigo propuesto (nombre, domicilio, dni, etc.).

Tercero.- El 17 de mayo de 2021 se remite informe por la Policía Local.

Cuarto.- El 19 de mayo de 2021 Dña. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2 presenta escrito en el que concreta la cantidad reclamada en 14.283,84 euros y solicita la prueba testifical de una testigo que identifica. Asimismo presenta diversos informes médicos.

Quinto.- El 25 de mayo de 2021 se emite informe por parte del jefe del Servicio de Vialidad del Ayuntamiento.

Sexto.- El 14 de julio de 2022 se emite informe por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, que concluye "procede desestimar la reclamación Patrimonial objeto del presente expediente, al no existir prueba acreditativa suficiente del suceso narrado por la reclamante y no quedar acreditado, por tanto, un mal funcionamiento de la actividad municipal".



Séptimo.- El 26 de julio de 2022 se concede trámite de audiencia a la reclamante, sin que conste que haya presentado alegaciones.

Octavo.- El 27 de septiembre de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria "al no existir prueba acreditativa suficiente del suceso narrado por la reclamante y no quedar acreditado, por tanto, un mal funcionamiento de la actividad municipal."

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2. e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, si bien, no consta acreditada la representación con la que actúa Dña. yyy1. A este respecto el artículo 5.3 de la LPAC dispone que "Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley



7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen nos encontramos, con una caída producida por el levantamiento de una baldosa, según refiere la reclamante.

La realidad de la caída puede considerarse probada en virtud del informe de la Policía Local de 21 de mayo de 2019 que refiere:



“Al llegar al lugar encontramos efectivamente a la mujer que nos comunica que ha caído y la duele mucho un hombro y no es capaz de mover el brazo.

»Se desplaza al lugar una dotación del 112, Matricula vvvv, que tras una primera exploración creen que puede tratarse de una luxación, pero no obstante determinan que se traslade al Hospital hhhh para una segunda valoración y descartar posibles complicaciones.

»Personas Implicadas D/Dª. Yyy2 (...).”

No obstante, no sucede lo mismo con la acreditación y certeza de los motivos de dicha caída.

En estos supuestos se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto, que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Así en el supuesto sometido a consideración la reclamante fue requerida para que acreditase, entre otros extremos el “lugar exacto del incidente, señalando nombre de la vía pública y número” mediante notificación de 7 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha haya aclarado cuál es ese lugar exacto donde supuestamente ocurrió la caída.

Además, el informe de 25 de mayo de 2021 emitido por el Jefe del Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de xxxx establece:

“En la documentación aportada, no se detalla la zona exacta de la caída, haciéndose mención genérica a la Avda. cccc.



»Sin cuestionar lo mencionado tanto en el escrito que se contesta como en el de la policía Local, indicar que en la Avda. cccc se ha actuado varias veces por distintos motivos, sin que se pueda especificar si alguna de dichas actuaciones está directamente relacionada con la denuncia en cuestión.

»Al día de la fecha no se han detectado anomalías que puedan incidir en el tránsito peatonal.”

El informe de la Policía Local por su parte, tal y como se ha señalado, acredita el hecho de la caída de la reclamante, pero no las circunstancias o mecánica de la misma, puesto que ni siquiera señala el número o la altura de la vía pública donde tuvo lugar la caída, y tampoco se adjunta reporte fotográfico a al mismo.

Es cierto que la reclamante solicitó a través de su escrito de 19 de mayo de 2021 la práctica de prueba testifical, y que la Administración no se ha pronunciado al respecto, admitiendo o rechazando dicha prueba; incluso en el informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de 14 de julio de 2022 (folios 34 y 35 del expediente remitido) se llega a señalar literalmente que: “En el supuesto que nos ocupa no hay más prueba inmediata de los hechos que la propia confesión de la interesada manifestada en el escrito de reclamación, no existiendo ni prueba documental ni testifical relativo a la existencia de irregularidades en el pavimento”. También en la propuesta de resolución se hace referencia a la inexistencia de prueba testifical. Por ello la Administración debió haberse pronunciado expresamente sobre la proposición de prueba de la reclamante, admitiendo o inadmitiendo la misma, y en el primer caso practicándola.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la reclamante no ha aportado unos mínimos indicios de que la caída haya tenido lugar como consecuencia de un funcionamiento del servicio público, siendo así que ni siquiera ha podido identificar el lugar exacto donde tuvo lugar el percance y a mayor abundamiento, no ha formulado alegaciones cuando se la concedió trámite de audiencia para ello.

Por ello, al no haber quedado acreditado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse



sobre otros aspectos de la responsabilidad exigida y la indemnización pretendida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.